

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Juan Pedro de Abarrategui, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Agustín Salido.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de mi

augusto Hijo el Principe de Asturias con un nuevo acto de clemencia, y queriendo al propio tiempo dar á la benemérita clase de matriculados de mar una prueba más de mi Real aprecio, despues de oido el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto general á los matriculados de mar desertores de su matrícula y prófugos de convocatoria que hasta hoy hubieren cometido tales delitos sin causas agravantes, señalando para los que hayan de acogerse á esta gracia el plazo improrogable de un año, contado desde su publicacion en los puntos respectivos de residencia, y aplicándose para el efecto á los que se hallen en América y otros paises remotos las mismas prescripciones y derechos consignados en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1860, 15 de Mayo y 16 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina, FRANCISCO ARMERO

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Valentin Cabello, Alcalde-Corregidor de la ciudad de Barcelona, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de la ciudad de Barcelona, en comision, á D. Antonio Quevedo, y Donis Subgobernador de Reus.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

SECCION DE LA PROVINCIA GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 33.

Pósitos.

El Excmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 31 de Enero último me dice lo siguiente:

«La entrega á los Pósitos de Billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1857, está próximo á realizarse, y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la esplicacion de varios puntos ignorados ó olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos Billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.

Los Pósitos del Reino que en 1785 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron, por orden del Gobierno, en la creacion del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominacion de Banco nacional de San Carlos, tomando acciones de á 2.000 reales en cantidad de 20 millones. Pero la prosperidad de aquel establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno, quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. Don Carlos IV, con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la Independencia contra la Francia. Depurada la quiebra de aquel establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. Don Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de Banco español de San Fernando, reconociendo como era justo, á las acciones de Propios y Pósitos

que los pueblos conservaban en su poder, el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de Propios y Pósitos que recogiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representacion legitima gestionasen con el establecimiento la conversion de nuevas láminas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiase por accion para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando, á razon de 2.000 reales una, divididas por quintas partes de 400 reales; resultando pertenecer entónces á 417 Pósitos del Reino, 1.694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.338.400 reales de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos centros directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1856, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administracion local. El Tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegro en su dia, de los dividendos procedentes de aquel origen, segun los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma que, los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37 en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado, á calidad de reintegro. Por tanto pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones expropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la

ley de 3 de Agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 3 por 100 que corre desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados a las acciones de los Pósitos, se halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública, por orden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada Pósito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1837 se les expidió por la comision nombrada de tres Diputados á Cortes para liquidar á los Pósitos del Reino: donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de Octubre de 1829 á igual dia de 36. La liquidacion de estos dividendos, as como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1856 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada tambien liquidar y pagar al tipo de 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interés del 5 por 100 desde 1.º de Julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones, de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1853, que reconoció dichos créditos, y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del origen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido, y liquidado en los términos que se circuló por orden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1856, de cuyas operaciones se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que están abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora solamente se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro, que llevan el interés vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico, desde 1.º de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones expropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva circularada por este Centro directivo en la orden antes citada de 19 de Julio, á fin de recoger su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de Propios siguieron la misma suerte de expropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que circuló la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, en 20 de Junio de 1855. Pero, por falta del conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar, á su nombre, ó porque las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de Propios, el

resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recibido todavia de lo que legitimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora, los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde primero de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablando al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes ó intereses cobrados, y dejen las corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera caberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó detentados en otras manos.

Para que este mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los Pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion cuarta que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarles. Así se ha venido haciendo con provecho y economia de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la Deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de expedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud, pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de Pósitos, se han de recoger por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; ó por la persona que autorice este Centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las Reales ordenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándola además la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales ordenes circulares de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862, antes citada:

A consecuencia de todo lo expuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por Propios ó por Pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantia limitar la duracion

del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo; ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º; y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la de la Deuda, un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el Boletín oficial con la relacion de los Pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la expropiacion de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, á fin

de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la Deuda los billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada Pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este Centro directivo, segun los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.

Lo que por medio de esta circular se hace saber á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia comprendidos en la preinserta orden, á fin de que reunan desde luego en sesion extraordinaria el Ayuntamiento de su presidencia, y dándole cuenta de aquella, me remitan en el término de ocho dias las dos copias del acuerdo á que se refiere la disposicion 2.º de la misma.

Albacete 7 de Febrero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Otra núm. 34.

Se acaban de recibir en la Depositaria de este Gobierno de provincia los documentos de Vigilancia pública para el corriente año.

Los Señores Alcaldes deberán hacer inmediatamente los pedidos de licencias para establecimientos públicos y cédulas de veindad en número proporcional á las necesidades de su respectiva poblacion, autorizando á las personas á quienes haya de hacerse las entregas.

Albacete 11 de Febrero de 1865.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

FONDOS PROVINCIALES.

Año de 1864 á 1865.

Estado que manifiesta los pagos hechos por la Depositaria de los expresados fondos en el mes de Enero último.

Capt.	Artes.	CONCEPTOS.	Reales	Cénts.
1		Por gastos del Consejo provincial	8941	64
3		Por id. de Comisiones especiales	853	33
4		Por id. de Administracion	4264	99
1		Por id. del instituto de segunda enseñanza	15000	
2		Por id. de la Escuela Normal de Maestros	3056	
»		Por id. de id. de Maestras	1100	
»		Por id. de la Junta provincial de Instruccion pública	1666	32
3	4	Por id. de la Junta provincial de Beneficencia	59000	
6	único	Por id. de Montes	2666	65
7	3	Por id. del Boletín oficial de la provincia	5750	
9	único	Por id. de Imprevistos	644	33
TOTAL.			100923	26

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 45 de la ley de Contabilidad de 14 de Octubre del año pasado de 1865.

Albacete 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Distribucion para el mes de Marzo de 1865.

Capt.	Artes.	CONCEPTOS.	Reales	Cénts.
1	}	1 Consejo provincial	9441	60
		3 Comisiones Especiales	833	33
		4 Administracion	4125	
2	}	1 Instituto de 2.ª enseñanza	13000	
		2 Escuela Normal de Maestros	3056	
		» Id. id. de Maestras	1100	
		» Junta provincial de Instruccion pública	1666	66
5	4	Junta provincial de Beneficencia	59000	
6	único	Montes	2666	65
9	único	Imprevistos	5000	
TOTAL.			99889	54

Albacete 4 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Gobierno Militar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que á continuacion se espresan, se servirán disponer comparezcan ante su autoridad, los soldados residentes en los mismos pertenecientes al Batallon Provincial de Requena núm. 72, explorando su voluntad por si desean continuar sus servicios en la Guardia Civil, en el concepto que los aspirantes, deben reunir las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si les falta menos de cuatro años para cumplir el tiempo de su actual empeño, reengancharse hasta completar este plazo.
  - 2.ª No tener nota desfavorable en sus filiaciones.
  - 3.ª Contar la estatura de un metro seiscientos cincuenta milímetros para Infanteria, y un metro seiscientos setenta y siete milímetros para Caballeria.
  - 4.ª Saber leer y escribir.
  - 5.ª Disfrutar una robusta salud.
- Dichos Sres. Alcaldes remitirán directamente y con la posible brevedad al Gefa del expresado Batallon, relacion nominal de los que desean pasar á dicho instituto reuniendo las condiciones citadas, con espresion de los que lo hagan para Infanteria ó Caballeria.

Pueblos.

- Almansa
- Alpera
- Bonete
- Corral Rublo
- Monte-alegre
- Fuente-álamo
- Caudete
- Chinchilla
- Alcadozo
- Higuera
- Hoya Gonzalo
- Peñas de San Pedro
- Pozo-hondo
- Pozuelo
- Albatana
- Pétrola
- San Pedro
- Gineta
- Villar
- Casas Ibañez
- Abengibre
- Alatoz
- Alborea
- Alcalá del Jucar
- Casas de Juan Nuñez
- Carcelen
- Villa-toya
- Balsa de Ves
- Baldeganga
- Villamalea
- Cenizate
- Fuente-Albilla

- Golosalvo
- Jorquera
- Mahora
- Motilleja
- Navas de Jorquera
- Pozo Lorente
- Casas de Ves
- Recueja
- Villa de Ves

Albacete 6 de Febrero de 1865.—El Coronel Gobernador Militar Interino, José Wambaesen.

Agronomía de Montes.

Primer distrito.

D. Felipe Gomez, perito agrónomo de montos y encargado del distrito forestal de la Provincia.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador de la misma se sacan á pública subasta por segunda vez los pastos del Estado que radican en término de Letur, con la rebaja de un 10 por 100 de la tasacion anterior, cuya denominacion y tipo en esta subasta es el siguiente: Cuarto de Macalones, en quinientos noventa y cuatro reales; Incultos de Regalí en seiscientos sesenta y seis reales, para el dia que cumpla los ocho de la insercion en el Boletin oficial de la Provincia que publique el presente anuncio y de las doce de la mañana en adelante; en las salas consistoriales de la expresada villa y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma y en la oficina de mi cargo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Albacete 3 de Febrero de 1865.—Felipe Gomez.

Administracion principal de Hacienda pública.

Estando prevenido que el mes de Febrero se nombren y renueven precisamente los peritos repartidores y dentro de dicho período queden constituidas las Juntas periciales en todos los pueblos de la provincia, he creido conveniente llamar la atencion de V. no solo para que se llene este servicio con la regularidad, prontitud y buen método hasta aquí seguido, sino tambien para que la eleccion se sujete á lo mandado y

demás que se espresa en las reglas siguientes:

1.ª Se consideran desde luego eliminados de las Juntas, los que hayan dejado de ser contribuyentes, elegidos concejales, ó comprendidos en cualquiera de los casos que determina el artículo 15 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, descontándose el número de los que por estas razones se eliminan de la mitad sortearable.

2.ª El sorteo se verificará por los Ayuntamientos con asistencia de todos sus Concejales, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde cuyo acto deberá constar en el libro de acuerdos del Municipio.

3.ª El nombramiento de los individuos con que deben completarse las Juntas periciales, se verificará con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 y párrafos sucesivos de dicho Real decreto de 25 de Mayo del año 1845; cuidando V. de que estén representados en los que en ella ingresen, todas las clases de contribuyentes y con especialidad la de hacendados forasteros, en la forma prevenida en la Real orden de 16 de Junio de 1865.

4.ª Los Secretarios de Ayuntamiento obligados tambien á serlo de estas Juntas, no se considerarán en ningun caso como Vocales de ellas.

5.ª Con el fin de que esta Administracion conozca perfectamente los peritos que fueron elegidos en 1863 como suplentes, los que entran en turno en el actual, y cual son los elegidos y propuestos en terna nuevamente, remitirá V. un estado con arreglo al adjunto modelo donde se fijará el nombre de todos con la debida distincion de vecinos, forasteros, suplentes, número con que figura en el reparto de 1864, etc.; los cuales llenos en esta forma, y hecha espresion del número de Concejales de que se compone esa Municipalidad, los remitirá á esta oficina del 15 al 20 del mes actual para en su vista acordar lo que corresponda.

Y 6.ª Cuando esta dependencia acepte los elegidos, designando los que en uso de sus atribuciones elija, cuidará V. muy particularmente de comunicar sin demora los nombramientos, dándome parte el dia que lo verifique, para que los interesados tengan tiempo bastante de esponeer lo que juzguen conveniente.

Del recibo de la presente, la Administracion de mi cargo espera el oportuno aviso; escusando hacer ninguna observacion, sobre lo urgente del servicio de que se trata.

Albacete 8 de Febrero de 1865.—Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA. DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Año de 1865.

Pueblo de

JUNTAS PERICIALES.

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento. . . . .  
La mitad de este número igual al de los peritos repartidores que debe nombrarse en 1865 asciende á

PERITOS REPARTIDORES.

Número que corresponde nombrar al Ayuntamiento.

Por los vecinos  
Por los hacendados forasteros  
Número que corresponde nombrar á la Administracion.

Por los vecinos  
Por los hacendados forasteros

IGUAL.

SUPLENTES.

Número que corresponde nombrar al Ayuntamiento.  
Número que corresponde nombrar á la Administracion.  
Igual á la mitad del número de peritos nombrados en 1865.

Albacete	de	de 1865.
Nombres de los individuos que fueron nombrados peritos repartidores en 1863 y que continúan formando parte la Junta pericial en los años de 1865 y 1866 á 67.		
Nombrados por la Administracion.		Nombrados por el Ayuntamiento.

*Ayuntamiento constitucional de....*

Propuesta que hace el Ayuntamiento de este pueblo á la Administracion principal de Hacienda pública de la mitad de peritos repartidores.

1.ª TERNA.		2.ª TERNA.		3.ª TERNA.	
Número del repartimiento.	POR LOS VECINOS.	Número del repartimiento.	POR LOS VECINOS NOMBRES.	Número del repartimiento.	POR LOS VECINOS NOMBRES.
	Por los hacendados forasteros.				
	Suplentes.		Suplentes.		Suplentes.

En                      á                      de                      de 1865

El Alcalde,

**Alcaldía constitucional de La Roda.**

D. Gabriel de Aree, Alcalde constitucional de esta villa de La Roda.

Hago saber: Que por haber rescindido la Superioridad el contrato de arrendamiento se saca á nueva subasta el arbitrio de peso y medida de uso voluntario para el año económico actual bajo el tipo de once mil reales y condiciones aprobadas que constan en el pliego de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo percibir el nuevo ar-

rendatario los derechos recaudados por el anterior hasta el día de la aprobación y adjudicación de este remate que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala capitular los días 13 y 19 de los corrientes de 11 á 12 de la mañana, admitiéndose en el primero pujas á la lana, y en el segundo la mejora de una décima y pujas despues á la lana.

La Roda 4 de Febrero de 1865.— Gabriel de Aree.—P. S. M., Pedro Onsurbe, Srio.

**SECCION NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

En la Seccion de Fomento de esta provincia se halla de venta, al precio de doce reales, la obra escrita por el Exce-lentísimo Sr. D. Fernin Caballero, titulada *Fomento de la poblacion rural*, tercera edicion, hecha de Real orden, y

añadida con el juicio critico que de la misma ha hecho la opinion pública.

Esta obra se recomienda con la sola indicacion de haber sido premiada por la Real Academia de ciencias morales y politicas, recomendada por el Gobierno de S. M., y notabilísimamente aplaudida por toda la prensa, que, como el público ilustrado le han dispensado la merecida acogida de que son dignos el profundo y trascendental pensamiento y lo acertado de las ideas y máximas de agricultura práctica, que el ilustrado autor ha espuesto con tanto saber en el fondo como envidiable precision y brevedad en la forma.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al alpo.	Id. del Re-detor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
8	704,46	1,32	20,3	12,5	7,8	3,0	1,4	1,6	7,8	9,5	80	71	O.N.O.	1,75		Revuolto.
9	701,98	1,62	19,3	12,5	6,8	3,0	1,6	1,4	7,8	9,5	81	63	N.O.	1,75		Idem.

P. O. del Catedrático encargado Francisco Blanes.